

CREA LA REGION DEL AMAZONAS
("El Peruano" 04-III-88)

LEY No. 24794

Artículo 1o.- Créase la Región del Amazonas. Su denominación y su Gobierno se rigen por la Constitución Política, por el Plan Nacional de Regionalización, por la Ley de Bases de la Regionalización y por la presente Ley y demás normas complementarias.

Artículo 2o.- La Región comprende el territorio de las provincias de Alto Amazonas, Maynas, Ramón Castilla, Requena, Loreto y Ucayali, conforme a la demarcación política vigente.

Artículo 3o.- La Asamblea Regional está integrada por veinte (20) miembros distribuidos de la siguiente manera:

- a) Ocho (08) Representantes directamente elegidos;
- b) Seis (06) Alcaldes Provinciales; y,
- c) Seis (06) Delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De conformidad con la primera y octava disposiciones complementarias y transitorias de la Ley No. 24650, transfíranse al Gobierno Regional las funciones, el personal, los recursos materiales, presupuestales, financieros y el acervo documental de los siguientes órganos y dependencias:

- a) De los Ministerios:
 1. Unidad Departamental de Salud de Loreto.
 2. Dirección Regional de Vivienda y Construcción de Loreto.
 3. Dirección Departamental de Caminos de Loreto.
 4. Dirección Departamental de Circulación Terrestre de Loreto.
 5. Dirección Departamental de Transporte Acuático de Loreto.
 6. Unidad Agraria de Loreto.

7. Dirección Departamental de Industria, Comercio, Turismo e Integración de Loreto.
8. Jefaturas Regionales de Energía y Minas de Loreto.
9. Dirección Regional VII de Trabajo y Promoción Social de Loreto.
10. Dirección Departamental de Educación de Loreto, y
11. Dirección Regional V de Pesquería de Loreto.

b) De los Organismos Centrales:
Oficina Regional de Estadística de Loreto; y,

- c) De las Instituciones Públicas Descentralizadas
1. Filial Departamental del Instituto Nacional de Cultura de Loreto.
 2. Instituto Peruano del Deporte-Filial Loreto.
 3. Oficina Departamental de los Registros Públicos de Loreto.
 4. Oficina Regional del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas de Loreto.
 5. Oficina Departamental de Loreto del Fondo de Promoción Turística; y
 6. Oficina Regional de Certificaciones Pesqueras-Loreto.

Los Ministerios, organismos centrales, instituciones públicas descentralizadas y otros organismos públicos descentralizados, que tengan otras dependencias distintas de las antes citadas, en la Región del Amazonas, atendiendo funciones que son competencia regional, también transfieren los respectivos recursos en la parte proporcional que le corresponde a la Región.

El Gobierno Regional asume las obligaciones de los órganos y dependencias a que se refiere la presente disposición.

SEGUNDA.- Transfírase al Gobierno Regional la Unidad de Producción y Distribución que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente

S.A. tiene ubicada en el territorio de la Región del Amazonas; así como la Unidad de Producción que posee ENDEPALMA S.A., ubicada en la localidad de Santa Cecilia, rfo Manati, distrito de Indiana, provincia de Maynas.

TERCERA.- A partir de la promulgación de la presente Ley constituyen objeto de las transferencias a que se refieren la primera y octava disposiciones complementarias y transitorias de la Ley No. 24650, los títulos valores de los órganos y dependencias correspondientes.

CUARTA.- La Cuenta del Gobierno Regional a que se refiere la Ley No. 24650, se abre registrando el importe de los recursos materiales y financieros, muebles e inmuebles y equipos, así como el pasivo y patrimonio, personal y acervo documental de las dependencias y organismos públicos que se transfieren o integran al Gobierno Regional.

Los resultados de pérdidas o déficit acumulados de las dependencias o empresas, según como corresponda, así como las utilidades o superávit deberán ser consolidadas en el momento en que se concluyan las transferencias.

QUINTA.- Al Gobierno Regional le corresponden los recursos no menores percibidos en aplicación del Decreto Ley No. 21678, Ley No. 23538, así como del Decreto Legislativo No. 02 y normas complementarias, en lo que corresponde a la explotación forestal que se realice en la Región, sin perjuicio de la participación que se le otorgue en la renta proveniente de la explotación de otros recursos naturales, en aplicación del artículo 121o. de la Constitución Política.

Para efectos de la transferencia del Impuesto a la Renta establecida por la Ley de Bases de la Regionalización, se mantiene vigente el régimen dispuesto por el Decreto Legislativo No. 362.

El Decreto Legislativo No. 398, el Decreto Supremo No. 039-87-EF y demás normas complementarias, mantienen su vigencia. Asimismo, se mantiene vigente el régimen establecido por el Decreto Legislativo No. 15 y normas complementarias.

SEXTA.- Los terrenos de propiedad fiscal no comprendidos en el proceso de adjudicación y titulación a favor de las comunidades nativas, ni con fines de expansión urbana, son adjudicados a terceros por el Gobierno Regional, con sujeción a la legislación sobre la materia.

SETIMA.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2o. de la Ley No. 24792, el Gobierno Regional de la Región del Amazonas está facultado para fomentar, organizar y autorizar ferias regionales, internacionales, así como apoyar a las Municipalidades que las promuevan y organicen.

OCTAVA.- Los recursos generados en la Región que corresponden al Fondo de Desarrollo Agrario, a que se refiere el artículo 134o. de la Ley No. 24030, son administrados por el Gobierno Regional. En la administración de dichos recursos participan los productores agrícolas de acuerdo al Reglamento que apruebe el Gobierno Regional.

Se adicionan al Fondo los siguientes recursos:

- El aporte anual por el Banco Agrario del 1o/o del valor de los créditos que coloca en la Región.

- El aporte anual por la Banca Comercial del 0.5o/o de los créditos que coloque en la Región.
- El aporte anual del 5o/o del Presupuesto del Gobierno Regional. Los recursos del Fondo pueden ser utilizados para garantizar créditos que concierte el Gobierno Regional para los fines indicados en la Ley No. 24030.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los ministerios, organismos centrales y las instituciones públicas descentralizadas, con excepción de las que establece la primera disposición complementaria de la Ley de Bases de la Regionalización, transfieren al Gobierno Regional las funciones, el personal, los recursos materiales, financieros, presupuestales y acervo documental correspondiente, dentro del término de noventa días contados a partir de la instalación de la primera Asamblea Regional.

Quedan suspendidas todas las transferencias de activos hacia afuera de la Región, las acciones relacionadas con el personal y de modificación de plazas y asignaciones presupuestarias, excepto lo dispuesto en la Ley Anual de Presupuesto, salvo el caso de aumento de sueldos y salarios decretados por el Poder Ejecutivo.

Para el proceso de transferencia, la Asamblea Regional designa una Comisión de Recepción y los órganos, instituciones, corporaciones y otras dependencias por transferirse designan Comisiones de Entrega, culminando dicho proceso con la firma de las Actas de Recepción-Entrega correspondientes.

La Asamblea Regional queda facultada para ampliar los plazos de transferencia, previo voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

SEGUNDA.- Para la primera Asamblea Regional, las categorías de instituciones representativas, de las actividades económicas, sociales y culturales así como el número de delegados por categorías, son los siguientes:

- Uno (01) por las organizaciones campesinas: comunidades nativas.
- Uno (01) por las organizaciones de productores agrarios: cooperativas agrarias y otras formas empresariales asociativas rurales y productores agrarios.
- Uno (01) por las universidades y organizaciones culturales y de profesionales: universidades, institutos, centros de investigación, colegios profesionales y demás organizaciones culturales.
- Uno (01) por las organizaciones gremiales: organizaciones sindicales.
- Uno (01) por las organizaciones representativas de la actividad empresarial no agraria, y
- Uno (01) por las organizaciones urbano-populares: pueblos jóvenes, asociaciones de padres de familia, clubes de madres y otras organizaciones femeninas constituidas de acuerdo a ley.

TERCERA.- La Convocatoria a la sesión de instalación de la primera Asamblea Regional se hace por resolución suprema. La instalación se realiza en la ciudad más antigua de la Región, dentro de los treinta (30) días de proclamados los representantes.

CUARTA.- A partir del ejercicio presupuestal de 1989, se asignará al Gobierno Regional, el íntegro de los recursos que disponen el Decreto Ley No. 21678 y la Ley No. 23538.

QUINTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas habilita el presupuesto del Gobierno Regional, entregándole los recursos que le corresponden a partir del día siguiente en que asume el cargo el Presidente de la Asamblea Regional.

La Corporación Departamental de Desarrollo de Loreto suministra los recursos necesarios para los gastos de instalación y puesta en funcionamiento del Gobierno Regional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróngase las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

SEGUNDA.- Esta Ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando de publique y cumpla.

Lima, 03 de Marzo de 1988.

ALAN GARCIA PEREZ

GUILLERMO LARCO COX,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

ILDA URIZAR DE ARIAS,

Ministra de Salud.

JULIO GERMAN PARRA HERRERA,

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

LUIS BEDOYA VELEZ,

Ministro de Vivienda y Construcción.

ALBERTO VERA LA ROSA,

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ PEDRAGLIO,

Ministro de Agricultura.

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA,

Ministra de Educación.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS,

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER,

Ministro de Economía y Finanzas.

JAVIER LABARTHE CORREA,

Ministro de Pesquería.

JAVIER LABARTHE CORREA,

Ministro de Pesquería, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

GONZALO DURANT ASPILLAGA,

Ministro de Justicia.
